

CONVENCIÓN RELATIVA A LAS LEYES
Y HÁBITOS DE LA GUERRA TERRESTRE Y
REGLAMENTO CONCERNIENTE A LAS LEYES
Y COSTUMBRES DE LA GUERRA TERRESTRE,
LA HAYA, 1907

Firma: 29 de Julio, 1899 / Reglamento 15 de Junio, 1907
Normativa Dominicana: Resolución No. 4888. Fecha 23 de Abril de 1958
Gaceta Oficial: No. 8242. Fecha 10 de Marzo de 1958
Colección de Leyes: Año 1958, Pág. 368

CONVENCIÓN RELATIVA A LAS LEYES Y HÁBITOS DE LA GUERRA TERRESTRE Y REGLAMENTO CONCERNIENTE A LAS LEYES Y COSTUMBRES DE LA GUERRA TERRESTRE, LA HAYA, 1907

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Argentina; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; el Presidente de la República de Bolivia; el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil; su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria; el Presidente de la República de Chile, el Presidente de la República de Colombia; el Gobernante Provisional de la República de Cuba; Su Majestad el Rey de Dinamarca; el Presidente de la República Dominicana; el Presidente de la República del Ecuador; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los territorios Británicos de Ultramar, Emperador de Las Indias; Su Majestad el Rey de los Helenos; el Presidente de la República de Guatemala; el Presidente de la República de Haití; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro; Su Majestad el Rey de Noruega; el Presidente de la República de Panamá; el Presidente de la República del Paraguay; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; el Presidente de la República del Perú; Su Majestad Imperial, el Shah de Persia; Su Majestad el Rey de Portugal y de las Algarves, etc.; Su Majestad el Rey de Rumanía; Su Majestad el Emperador de todas las Rusias; el Presidente de la República de El Salvador; Su Majestad el Rey de Servia; Su Majestad el Rey de Siam; Su Majestad el Rey de Suecia; El Consejo Federal Suizo; Su Majestad el Emperador de los Otomanos; el Presidente de la República Oriental del Uruguay; el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

Considerando que al buscar los medios de conservar la paz y prevenir los conflictos armados entre las naciones importa así mismo tener en cuenta el caso en que el recurso a las armas sea ocasionado por acontecimientos que su solicitud no haya podido evitar;

Animados del deseo de atender, aún en esa extrema hipótesis, a los intereses de la humanidad y a las exigencias siempre crecientes de la civilización;

Estimado que conviene, con este fin, revisar las leyes y costumbres generales de la guerra, ya con el objeto de determinarlas con más precisión, ya con el de trazarles ciertos límites destinados a restringir en cuanto sea posible sus rigores;

Han juzgado necesario completar y precisar en ciertos puntos la obra de la primera Conferencia de la Paz, que de acuerdo con la Conferencia de Bruselas de 1874 e inspirándose en las ideas recomendadas por una sabia y generosa previsión, adoptó disposiciones que tiene por objeto definir y reglamentar las Costumbres de la Guerra Terrestre.

Según las miras de las Altas Partes Contratantes esas disposiciones cuyo texto ha sido inspirado por el deseo de disminuir los males de la guerra, en cuanto lo permitan las necesidades militares, están destinadas a servir de regla general de conducta a los beligerantes en sus relaciones entre sí y con las poblaciones.

No ha sido posible, sin embargo, acordar por ahora estipulaciones que se extiendan a todas las circunstancias que se presentan en la práctica;

Por otra parte, en las intenciones de las Altas Partes Contratantes no podrá entrar que los casos no previstos quedasen, por falta de estipulación escrita, a la apreciación arbitraria de los Jefes de ejércitos.

Mientras que se forma un Código más completo de las leyes de la guerra las Altas Partes contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública.

Ellas declaran que en el sentido indicado es en el que deben entenderse de preferencia los artículos I y II del reglamento adoptado.

Deseando celebrar una Convención a ese respecto, Las Altas Partes Contratantes han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE ALEMANIA, REY DE RUSIA:

Su excelencia el Barón Marchall de Bieberteiu, Su Ministro de Estado, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Constantinopla;

Sr. Dr. Johannes Kriege, Su Enviado en Misión extraordinaria a la presente Conferencia, Su Consejero íntimo de legación y jurisconsulto al Ministerio Imperial de Asuntos Extranjeros, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

Su Excelencia el Sr. Joseph H. Choate, Embajador extraordinario; Su Excelencia el Sr. Orase Porter, Embajador Extraordinario; Su Excelencia el Sr. Uriah M. Rose, Embajador Extraordinario; Su Excelencia el Sr. David Jayne Hill, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en La Haya; Sr. Charles S. Sperry, Contralmirante, Ministro Plenipotenciario, Sr. George B. Davis, General de Brigada, Jefe de la Justicia Militar de la Armada Federal, Ministro Plenipotenciario; Sr. William I. Buchanan, Ministro Plenipotenciario.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA:

Su Excelencia el Sr. Roque Saenz Peña, ex-ministro de Relaciones Exteriores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; Su Excelencia el Sr. Luis M. Drago, ex-Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos de la República, Diputado Nacional, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; Su Excelencia el Sr. Carlos Rodríguez Larreta, ex-Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE AUSTRIA, REY DE BOHEMIA, ETC., Y REY APOSTÓLICO DE HUNGRÍA:

Su Excelencia el Sr. Gaetán Méry de Kapos-Mére, Su Consejero íntimo, Su embajador Extraordinario y Plenipotenciario; Su excelencia el Sr. Barón Charles de Macchio, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Atenas.

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS:

Su Excelencia el Sr. Beernaere, Su Ministro de Estado, Miembro de la Cámara de Representantes, miembro del Instituto de Francia y de las Academias Reales de Bélgica y de Rumanía, miembro del la Corte Permanente de Arbitraje, Miembro de Honor del Instituto de Derecho Internacional; Su Excelencia el Sr. J. Van Den Heuvel, Su Ministro de Estado, ex ministro de Justicia; Su excelencia el Sr. Barón Guillaume, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Miembro de la Academia Real de Rumania.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA:

Su Excelencia el Sr. Claudio Pinilla, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; Su Excelencia el Sr. Fernando F. Gauchalla, Ministro Plenipotenciario en Londres.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:**

Su Excelencia el Sr. Ruy Barbosa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; Su Excelencia el Sr. Eduardo F. S. Dos Santos Lisboa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

SU ALTEZA REAL EL PRÍNCIPE DE BULGARIA:

Sr. Vrbán Vinaroff, General-Mayor del Estado Mayor, Su General de reemplazo; Sr. Ivan Karandjoulouff, Procurador General de la Corte de Casación.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE:

Su Excelencia el Sr. Domingo Gana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Londres, Su Excelencia el Sr. Augusto Matte, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República

en Berlín; Su Excelencia el Sr. Carlos Concha, ex-Ministro de Guerra, ex-Presidente de la Cámara de Diputados, ex-enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Buenos Aires.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA:

Sr. Jorge Holguín, General; Sr. Santiago Pérez Triana; Su Excelencia el Sr. Marcelino Vargas, General, Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París.

**EL GOBERNANTE PROVINCIONAL
DE LA REPÚBLICA DE CUBA:**

Sr. Antonio Sánchez de Bustamante, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de La Habana, Senador de la República; Su Excelencia el Sr. Gonzalo de Quezada y Aróstegui, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington; Sr. Manuel Sanguily, ex-director del Instituto de enseñanza secundaria de La Habana, Senador de la República.

SU MAJESTAD EL REY DE DINAMARCA:

Su Excelencia el Sr. Constantin Brun, Su Chambelán, Su Enviado Extraordinario; Ministro Plenipotenciario en Washington; Sr. Christian Frederic Scheller, Contralmirante; Sr. Axel Vedel, Su Chambelán, jefe de sección en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA:

Sr. Francisco Henríquez y Carvajal, ex-Secretario de Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; Apolinar Tejera, Rector del Instituto Profesional de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

Su Excelencia el Sr. Víctor Rendón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y en Madrid; Sr. Enrique Dorn de Alsúa, Encargado de Negocios.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA:

Su Excelencia el Sr. León Bourgeois, Embajador Extraordinario de la República, Senador expresidente del Consejo de Ministro, ex-Ministro de Relaciones Exteriores Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; Sr. Barón D, Estournelles de Constant, Senador Ministro Plenipotenciario de Primera Clase, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; Sr. Louis Renault, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de París, Ministro Plenipotenciario Honorario, Jurisconsulto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Miembro del Instituto de Francia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; Su Excelencia el Sr. Marcellin Pellet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa en La Haya.

**SU MAJESTAD EL REY DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA
Y DE IRLANDA Y DE LOS TERRITORIOS BRITÁNICOS DE
ALLENDE LOS MARES, EMPERADOR DE LAS INDIAS:**

Su Excelencia el Muy Honorable Sir Edward Fry, G. C. B., Miembro del Consejo Privado, Su Embajador Extraordinario, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; Su Excelencia el Muy Honorable Sr. Ernest Mason Satow, G. C. M. G., Miembro del Consejo Privado, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; Su Excelencia el Muy Honorable Donald James Mackay Baron Reay, G. C. S. I., G. C. I. E., Miembro del Consejo privado, ex-Presidente del Instituto de Derecho Internacional; Su Excelencia Sir Henry Howard, K. C. M. G., C. B., Su enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

SU MAJESTAD EL REY DE LOS HELENOS:

Su Excelencia el Sr. Cleón Rizo Rangabé, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín; Sr. Georges Streit, Profesor de Derecho

Internacional en la Universidad de Atenas, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA:

Sr. José Tible Machado, Encargado de Negocios de la República en La Haya y en Londres, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; Sr. Enrique Gómez Carillo, Encargado de Negocios de la República en Berlín.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HAITÍ:

Su Excelencia el Sr. Jean Joseph Dalbémar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París; Su Excelencia el Sr. J. N. Leger, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington; Sr. Pierre Hudicourt, ex-Profesor de Derecho Internacional Público, Abogado del Foro de Puerto Príncipe.

SU MAJESTAD EL REY DE ITALIA:

Su excelencia el Conde Joseph Tornielli Brusati Di Vergano, Senador del Reino, Embajador de su Majestad el Rey en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, presidente de la Delegación italiana; Su Excelencia el Sr. Comendador Guido Pompilio, Diputado del Parlamento, Subsecretario de Estado del Ministro Real de Relaciones Exteriores, Su Comendador Guido Fusinato, Consejero de Estado, Diputado en el Parlamento, Consejero de Estado, Diputado en el Parlamento, ex-Ministro de Instrucción.

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE JAPÓN:

Su Excelencia el Sr. Keiroku Tsudzuki, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario; Su Excelencia el Sr. Aimaro Sato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

**SU ALTEZA REAL, EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO,
DUQUE DE NASSAU:**

Su Excelencia el Sr. Fyschen, Su Ministro de Estado, Presidente del Gobierno Gran Ducado; Sr. Conde de Villers, Encargado de Negocios del Gran Ducado en Berlín.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Su Excelencia el Sr. Gonzalo A. Esteva, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma; Su Excelencia el Sr. Sebastián B. de Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París; Su Excelencia el Sr. Francisco L. de la Barra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Bruselas y en La Haya.

SU ALTEZA REAL EL PRÍNCIPE DE MONTENEGRO:

Su Excelencia el Sr. Nelidow, Consejero Privado imperial actual, Embajador de Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias en París, Su Excelencia el Sr. de Martens, Consejero Privado imperial, Miembro Permanente del Consejo del Ministerio Imperial de Relaciones Exteriores de Rusia; Su Excelencia el Sr. Tcharykow, Consejero de Estado Imperial actual, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de Todas las Rusia en La Haya.

SU MAJESTAD EL REY DE NORUEGA:

Su Excelencia el Sr Francisco Hagerup, expresidente del Consejo, ex-Profesor de Derecho, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya y en Copenhague, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ:

Sr. Belisario Porras.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY:

Su Excelencia el Sr. Eusebio Machain, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París; el Sr. Conde G. Du Monceau de Bergendal, Cónsul de la República en Bruselas.

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS:

Sr. W. H. de Beaufort, Su ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales; Su Excelencia el Sr. T. M. C. Asser, Su Ministro de Estado, Miembro del Consejo de Estado, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; Su Excelencia el Jonkheer J. C. C. Den Beer Poortugael, Teniente-General retirado, ex-Ministro de Fuerza, Miembro del Consejo de Estado; Su Excelencia el Jonkheer J. A. Roell, Su Edecán en servicio, extraordinario, Vice-Almirante retirado, ex-Ministro de la Marina, Sr. J. A. Loeff, Su ex-Ministro de Justicia, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ:

Su Excelencia el Sr. Carlos G. Candamo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y en Londres, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

SU MAJESTAD IMPERIAL EL SHAH DE PERSIA:

Su Excelencia Samad Kahn Montazos Saltaneh, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; Su Excelencia Mirza Ahmed Kahn Sandigh Ul Mulk, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

**SU MAJESTAD EL REY DE PORTUGAL
Y DE LAS ALGARVES, ETC.**

Su Excelencia el Sr. Marqués de Soveral, Su Consejero de Estado, Par del Reino, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario; Su Excelencia el Conde de Selier, Su Enviado

Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya; Su Excelencia el Sr. Alverto D'Oliveira, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna.

SU MAJESTAD EL REY DE RUMANIA:

Su Excelencia el Sr. Alezandre Beldiman, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín; Su Excelencia el Sr. Edgar Mavrocordato, Su Enviado Extraordinario; y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE TODAS LAS RUSIAS:

Su Excelencia el Sr. Nelidow, Su Consejero privado, Su Embajador en París; Su Excelencia el Sr. de Martens, Su Consejero privado, Miembro Permanente del Consejo de Ministerio Imperial de Relaciones Exteriores, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; Su Excelencia el Sr. Tcharykow, Su Consejero de Estado Actual, su Chambelán, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR:

Sr. Pedro I. Matheu, Encargado de Negocios de la República en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; Sr. Santiago Pérez Triana, Encargado de Negocios de la República en Londres.

SU MAJESTAD EL REY DE SERVIA:

Su Excelencia el Sr. Sava Grouitch, General Presidente del Consejo de Estado; Su Excelencia el Sr. Milovan Milovanovich, Su enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Roma, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; Su excelencia el Sr. Michel Militchevitch, Su enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres y en La Haya.

SU MAJESTAD EL REY DE SIAM:

Mom Chatidej Udom, Mayor General; Sr. C. Corragioni D'Orelli, Su Consejero de Legación; Luang Bhuvanarth Narübal, Capitán.

**SU MAJESTAD EL REY DE SUECIA, DE LOS GODOS
Y DE LOS VANDALOS:**

Su Excelencia el Sr. Knut Hialmar Leonard Hammarskjold, Su antiguo Ministro de Justicia, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Copenhague, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje: Sr. Johannes Hellner, Su Antiguo ministro sin Cartera, ex-miembro de la Corte Suprema de Suecia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

EL CONSEJO FEDERAL SUIZO:

Su Excelencia el Sr. Gaston Carlin, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza en Londres y en La Haya; Sr. Eugene Boral, Coronel de Estado Mayor-General, Profesor de la Universidad de Ginebra; Sr. Max Huber, Profesor de Derecho de la Universidad de Zurich.

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE LOS OTOMANOS:

Su Excelencia el Sr. José Batlle y Ordóñez, Ex-presidente de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; Su Excelencia el Sr. Juan P. de Castro, ex-presidente del Senado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:

Sr. José Gil Fortoul, Encargado de Negocios de la República en Berlín. Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Las Potencias Contratantes darán a sus Fuerzas Armadas las terrestres instrucciones que estén de acuerdo con el Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la Guerra Terrestre anexo a la presente Convención.

ARTÍCULO II

Las disposiciones contenidas en ese Reglamento, así como en la presente Convención, no son aplicables sino entre las Potencias Contratantes y únicamente si los beligerantes son parte de la Convención.

ARTÍCULO III

La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento estará obligada a indemnización, si fuere el caso, y será responsable de todos los actos cometidos por las personas que hagan parte de su fuerza armada.

ARTÍCULO IV

La presente Convención, debidamente ratificada reemplazará en las relaciones entre las Potencias Contratantes la Convención del 29 de julio de 1899, relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre. La Convención de 1899, queda vigente en las relaciones entre las potencias que la firmaron y que no ratifiquen la presente Convención.

ARTÍCULO V

La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya. Se dejará constancia del primer depósito de ratificaciones en un acta firmada por los Representantes de las potencias que figuren en ella y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los depósitos posteriores de ratificaciones se harán mediante una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia conforme certificada del Acta relativa al primer depósito de las ratificaciones y de las notificaciones mencionadas en el inciso precedente, así como de los instrumentos de ratificación, remitirá inmediatamente por el Gobierno de los Países Bajos, por la vía diplomáticas, a las Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz y a la demás Potencias que se hayan adheridos a la Convención. En los casos previstos en el inciso precedente el mismo Gobierno les hará saber al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO VI

Las potencias no firmantes pueden adherirse a la presente Convención.

La potencia que quiera adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

El Gobierno transmitirá inmediatamente a las demás potencias copia conforme certificada de la notificación y del acta de adhesión, con indicación de la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO VII

La presente Convención producirá efecto para la potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito, y para las potencias que ratifiquen posteriormente o que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de la ratificación o de la adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTÍCULO VIII

Si una de las Potencias Contratantes quisiere denunciar la presente Convención, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia conforme certificada de la notificación a todas las demás potencias, haciéndoles saber la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

ARTÍCULO IX

Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos, indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del Artículo V, incisos 3º y 4º así como la fecha en que haya sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo VI, inciso 2º) o de la denuncia (Artículo Vii, inciso 1).

Toda la Potencia contratante puede tomar nota de ese registro y pedir extractos conformes certificados.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención.

Acordada en La Haya, el 18 de octubre de 1907, en ejemplar único que queda depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se enviarán por vía diplomática copias conforme certificadas a las potencias que hayan sido invitadas a la segunda Conferencia de la Paz.

REGLAMENTO ANEXO A LA CONVENCIÓN RELATIVO A LAS LEYES Y COSTUMBRES DE LA GUERRA.

Sección I.- Beligerantes.

Capítulo I *Calidad de Beligerante*

ARTÍCULO I

Las leyes, los derechos y los deberes de la guerra no se refieren solamente al ejército sino también a las milicias y a los cuerpos de voluntarios que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.- Tener a la cabeza una persona responsable por sus subalternos;

- 2.- Tener una señal como distintivo fijo y reconocible a distancia;
- 3.- Llevar las armas ostensiblemente;
- 4.- Sujetarse en sus operaciones a las leyes y costumbres de la guerra.

En los países en que las milicias o los Cuerpos de voluntarios formen el ejército o hagan parte de él, tanto aquellas como éstos quedan comprendidos bajo la denominación de ejército.

ARTÍCULO II

Los habitantes de un territorio no ocupado que al aproximarse el enemigo tomen espontáneamente las armas para combatir las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo de organizarse conforme al artículo I, serán considerados como beligerantes si llevan las armas ostensiblemente y si respetan las leyes y costumbres de la guerra.

ARTÍCULO III

Las Fuerzas Armadas de las partes beligerantes pueden componerse de combatientes y no combatientes. En caso de captura por el enemigo, unos y otros tienen derecho al tratamiento de prisioneros de guerra.

Capítulo II *Prisioneros de Guerra*

ARTÍCULO IV

Los prisioneros de guerra están bajo el poder del Gobierno enemigo y no de los individuos o Cuerpos que los hayan capturado.

Deben ser tratados con humanidad.

Todo lo que les pertenezca personalmente, exceptuando armas, caballos y papeles militares es de su propiedad.

ARTÍCULO V

Se puede someter a los prisioneros de guerra a la internación en una ciudad, fortaleza, campo o localidad cualquiera con la obligación de no alejarse más allá de ciertos límites determinados; pero no pueden ser encerrados sino como medida de seguridad indispensable y únicamente en el caso de circunstancias imperiosas que determinen esa medida.

ARTÍCULO VI

El Estado puede emplear como trabajadores a los prisioneros de guerra, según su grado y aptitudes, excepción hecha de los Oficiales. Los trabajos no serán excesivos o no tendrán relación alguna con las operaciones de la guerra.

Puede autorizarse a los prisioneros para trabajar por cuenta de administraciones públicas o privadas o por cuenta propia.

Los trabajos ejecutados en beneficio del Estado, se pagarán de acuerdo con las tarifas en vigor para los militares del ejército nacional que ejecuten los mismos trabajos, o si aquellas no existen, de acuerdo con una tarifa en relación con los trabajos ejecutados.

Cuando los trabajos se verifiquen por cuenta de otras administraciones públicas o por cuenta de particulares, las condiciones se fijarán de acuerdo con la autoridad militar.

El salario de los prisioneros debe contribuir para mejorar su situación, y el excedente les será entregado en el momento de su liberación, deducidos los gastos de sostenimiento.

ARTÍCULO VII

El Gobierno en cuyo poder se encuentren los prisioneros de guerra se encarga de su sostenimiento.

A la falta de acuerdo especial entre los beligerantes, los prisioneros de guerra serán tratados en cuanto a la alimentación, alojamiento y vestuario, en el mismo pie que las tropas del Gobierno que los haya capturado.

ARTÍCULO VIII

Los prisioneros de guerra serán sometidos a las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes en el ejército del Estado en cuyo poder se encuentre. Todo acto de insubordinación autoriza para tomar con ellos las medidas de rigor necesarias.

Los prisioneros que se fuguen y que fueren aprehendidos antes de haber podido unirse a su ejército o antes de abandonar el territorio ocupado por el ejército que los haya capturado quedarán sometidos a las penas disciplinarias.

Los prisioneros que habiendo tenido éxito en su evasión sean otra vez aprehendidos no sufrirán pena alguna por la fuga anterior.

ARTÍCULO IX

Todo prisionero de guerra está obligado a declarar, si se le interroga a este respecto, su nombre y grado verdaderos y en el caso de que infrinja esta regla se expone a una restricción de las ventajas concedidas a los prisioneros de guerra de su categoría.

ARTÍCULO X

Los prisioneros de guerra pueden ponerse en libertad bajo palabra si las leyes de su país los autorizan por esto, y en ese caso están obligados bajo la garantía de su honor personal, a cumplir escrupulosamente, tanto respecto de su propio gobierno como de aquel que los ha hecho prisioneros, los compromisos que hayan contraído.

En el mismo caso su propio Gobierno está obligado a no exigir ni a aceptar de ellos servicio alguno contrario la palabra empeñada.

ARTÍCULO XI

Un Prisionero de Guerra no puede ser compelido a aceptar su libertad bajo palabra, como tampoco el Gobierno enemigo está obligado a acceder a la petición del prisionero que solicite su libertad bajo palabra.

ARTÍCULO XII

Todo prisionero de guerra puesto en libertad bajo palabra y que fuere reaprendido en armas contra el Gobierno con el cual se había comprometido bajo su honor o contra los aliados de éste pierde el derecho de tratamiento de los prisioneros de guerra y puede ser llamado ante los Tribunales.

ARTÍCULO XIII

Los individuos que siguen a un ejército sin formar parte directa de él, como los corresponsales y los revisteros de periódicos, los vivanderos, los proveedores, que caigan en poder del enemigo y cuya detención éste juzgue conveniente, tiene derecho al tratamiento de prisioneros de guerra, a condición de que vayan provistos de un comprobante de la autorización militar del ejército que acompañaban.

ARTÍCULO XIV

Se establecerá desde el principio de las hostilidades en cada uno de los Estados beligerantes, y llegado el caso en los países neutrales que hayan recogido beligerantes en su territorio, una oficina de información sobre prisioneros de guerra. Esta oficina, que estará encargada de responder a todas las preguntas que se le dirijan sobre cuestiones de su incumbencia, recibirá de sus diversas dependencias todas las indicaciones referentes a la internación y sus cambios, liberaciones bajo palabra, canjes, fugas, entrada a los hospitales, muertes y todos los demás datos necesarios para sentar y tener al corriente una cédula individual para cada prisionero de guerra.

La oficina deberá consignar en cada cédula el número de lista, nombre y apellido, edad, procedencia, grado, cuerpo de tropa, heridas, fecha y lugar de la captura, de la internación, de las heridas y de la muerte, y en general, todas las observaciones particulares. La cédula individual se remitirá al Gobierno del otro beligerante una vez hecha la paz.

La oficina de información se encargará igualmente de recoger y centralizar todos los objetos de uso personal, valores, cartas, etc., que se encuentren en los campos de batalla o hayan sido abandonados por los prisioneros libertados bajo palabra, canjeados, fugados o muertos en los hospitales o ambulancias y los transmitirá a los interesados.

ARTÍCULO XV

Las sociedades de socorros para los prisioneros de guerra, regularmente constituidas según las leyes de su propio país que tengan por objeto el ministerio de la calidad, así como sus agentes debidamente acreditados, contarán por parte de los beligerantes con todas las facilidades compatibles con los límites trazados por las necesidades militares y las reglas administrativas, para cumplir con eficacia su tarea de humanidad. Los delegados de estas sociedades podrán distribuir socorros en los depósitos de internación y en los lugares donde acampen los prisioneros repatriados, mediante un permiso personal expedido por la autoridad militar y bajo compromiso estricto de someterse a todas las medidas de orden y de policía que ella prescriba.

ARTÍCULO XVI

Las oficinas de información gozarán de franquicia postal. Las cartas, giros y artículos de valor, así como las valijas postales destinados a los prisioneros de guerra o despachados por ellos, estarán exentos de todos los derechos postales, tanto en los países de donde se remitan como en aquellos a donde se dirijan y en los países intermedios.

Las dávidas y socorros en especie destinados para los prisioneros de guerra serán admitidos libres de todo derecho de importación o cualesquiera otros, así como del precio del transporte en los ferrocarriles del Estado.

ARTÍCULO XVII

Los oficiales prisioneros recibirán el sueldo a que tienen derecho los Oficiales del mismo grado pertenecientes al país en que estén retenidos, y el reembolso quedará a cargo de su gobierno.

ARTÍCULO XVIII

Los prisioneros de guerra gozarán de completa libertad para las prácticas de su religión, comprendido en éstas la asistencia a los oficios de su culto, con la condición de sujetarse a las medidas de orden y de la policía prescritas por la autoridad militar.

ARTÍCULO XIX

Los testamentos de los prisioneros de guerra serán recibidos y redactados en las mismas condiciones que para los militares del ejército nacional.

Se seguirán igualmente las mismas reglas en lo relativo a los documentos sobre comprobación de las defunciones, así como para la inhumación de los prisioneros de guerra, teniendo en cuenta su grado y categoría.

ARTÍCULO XX

Una vez restablecida la paz, la repatriación de los prisioneros de guerra se efectuará en el más breve término posible.

Capítulo III *Enfermos y Heridos*

ARTÍCULO XXI

Las obligaciones y los beligerantes en lo relativo al servicio de enfermos y heridos se rigen por la convención Ginebra.

Sección II.- Hospitalidades

Capítulo I *De los medios de hacer daño al enemigo, de los sitios y de los bombardeos*

ARTÍCULO XXII

Los beligerantes no tienen un derecho ilimitado en cuanto a la elección de los medios de perjudicar al enemigo.

ARTÍCULO XXIII

Además de las prohibiciones establecidas por Convenciones especiales, es particularmente prohibido.

- a) Emplear veneno o armas envenenadas;
- b) Dar muerte o herir a traición individuos pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
- c) Dar muerte o herir a un enemigo que habiendo depuesto las armas o no teniendo medios para defenderse se haya rendido a discreción;
- d) Declarar que no se dará cuartel;
- e) Emplear armas, proyectiles o materias propias para causar males innecesarios;
- f) Usar indebidamente el pabellón parlamentario, el pabellón nacional o las insignias militares y el uniforme del enemigo, así como de los signos distintivos de la Convención de Ginebra;
- g) Destruir o tomar propiedades enemigas, a menos que tales destrucciones o expropiaciones sean exigidas imperiosamente por las necesidades de la guerra;
- h) Declarar extinguidos, suspendidos o inadmisibles ante los tribunales los derechos y acciones de los nacionales del adversario.

Es igualmente prohibido a un beligerante compeler a los nacionales del adversario a tomar parte en las operaciones de la guerra dirigidas contra su país, aún en el caso de que ellos hayan estado a su servicio antes de comenzar la guerra.

ARTÍCULO XXIV

Los ardides de guerra y el empleo de los medios necesarios para obtener informes sobre el enemigo y sobre el terreno son considerados como ilícitos.

ARTÍCULO XXV

Es prohibido atacar o bombardear, cualquiera que sea el medio que se cumple, ciudades, aldeas, habitaciones o edificios que no estén defendidos.

ARTÍCULO XXVI

El comandante de las tropas asaltantes, antes de proceder al bombardeo y salvo el caso de ataque a viva fuerza, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para prevenir a las autoridades.

ARTÍCULO XXVII

En los sitios y, bombardeos se tomarán todas las medidas necesarias para favorecer, en cuanto sea posible, los edificios destinados al culto, a las artes, a las ciencias, a la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en donde estén aislados los enfermos y heridos, a condición de que no se destinen para fines militares.

Los sitiados están en la obligación de señalar esos edificios o lugares de asilo con signos visibles especiales que se harán conocer de antemano al sitiador.

ARTÍCULO XXVIII

Es prohibido entregar al saqueo una ciudad o localidad, aún en el caso de que haya sido tomada por asalto.

Capítulo II *De los Espías*

ARTÍCULO XXIX

No puede considerarse como espía sino al individuo que obrando clandestinamente o con falsos pretextos recoja o trate de recoger informes de la zona de operaciones de un beligerante, con la intención de comunicarlos al enemigo.

Por tanto los militares sin disfraz que penetren a la zona de operaciones del ejército enemigo con el objeto de recoger informes no son considerados como espías. Tampoco son considerados como espías los militares y los civiles que desempeñando su misión sin reserva, se encarguen de transmitir despachos destinados a su propio ejército o al ejército enemigo. A esta categoría pertenecen también los individuos enviados en globos para transmitir despachos, y en general para mantener las comunicaciones entre las diversas partes de un ejército o de un territorio.

ARTÍCULO XXX

El espía cogido in fraganti no podrá ser castigado sin juicio previo.

ARTÍCULO XXXI

El espía que habiendo reunido al ejército a que pertenecía sea capturado más tarde por el enemigo, será tratado como prisionero de guerra y no incurre en responsabilidad alguna por los actos de espionaje anteriores.

Capítulo III *De los Parlamentos*

ARTÍCULO XXXII

Se considera como parlamentario el individuo autorizado por uno de los beligerantes para conferencias con el otro y que se presente con bandera blanca. Tiene derecho a la inviolabilidad, así como el corneta, clarín o tambor, el abanderado y el intérprete que lo acompañen.

ARTÍCULO XXXIII

El jefe a cual se envía un parlamento no está en todo caso en la obligación de recibirlo.

Puede tomar todas las medidas necesarias para impedir al parlamento que se aproveche de su misión para informarse.

Tiene derecho en caso de infracción, de retener temporalmente al parlamentario.

ARTÍCULO XXXIV

El parlamentario pierde sus derechos de inviolabilidad si se prueba de una manera positiva e irrecusable que se ha aprovechado de su posición privilegiada para provocar o cometer un delito de traición.

Capítulo IV *De las Capitulaciones*

ARTÍCULO XXXV

En las capitulaciones acordadas entre las Partes Contratantes deben tenerse en cuenta las reglas del honor militar.

Una vez establecidas se observarán escrupulosamente por ambas partes.

Capítulo V *Del Armisticio*

ARTÍCULO XXXVI

El armisticio suspende las operaciones de guerra por mutuo acuerdo de las partes beligerantes. Si su duración no se hubiere fijado, las partes beligerantes pueden volver a emprender en cualquier tiempo las operaciones, con tal de que se prevengan al enemigo en el tiempo fijado, conforme a las condiciones del armisticio.

ARTÍCULO XXXVII

El prisionero suspende en dondequiera las operaciones de guerra de los Estados beligerantes; el segundo solamente entre ciertas fracciones del ejército beligerante y en radio determinado.

ARTÍCULO XXXVIII

El armisticio debe ser notificado oficialmente en tiempo oportuno a las autoridades competentes y a las tropas. Las hostilidades quedan suspendidas inmediatamente después de la notificación, o en el término fijado.

ARTÍCULO XXXIX

Corresponde a las Partes Contratantes fijar en las cláusulas del armisticio las relaciones que ellas pueden mantener en el teatro de la guerra con sus habitantes, y las que puedan mantener los habitantes de un Estado beligerante con los otros.

ARTÍCULO XL

Toda violación grave del armisticio por una de las partes da a la otra el derecho de denunciarlo, y aún en caso urgente, de reanudar inmediatamente las hostilidades.

ARTÍCULO XLI

La violación de las cláusulas del armisticio por particulares que obren por propia iniciativa da derecho solamente a exigir el castigo de los culpables, y si fuere el caso, a indemnización por las pérdidas sufridas.

**Sección III.- De la Autoridad Militar
sobre el Territorio del Estado Enemigo**

ARTÍCULO XLII

Se considera como ocupado un territorio cuando se encuentra colocado de hecho bajo la autoridad del ejército enemigo.

La ocupación no se extiende sino a los territorios donde esa autoridad esté establecida y en condiciones de ejercerse.

ARTÍCULO XLIII

Desde el momento en que la autoridad legítima pase de hecho a manos de ocupantes, éste tomará todas las medidas que estén a su alcance a fin de restablecer y conservar, en cuanto sea posible, el orden y la vida públicos, respetando, salvo impedimento absoluto, las leyes vigentes en el país.

ARTÍCULO XLIV

Es prohibido a un beligerante compeler a los habitantes de un territorio ocupado por él a dar informes sobre el ejército del otro beligerante o sobre sus medios de defensa.

ARTÍCULO XLV

Es prohibido constreñir a los habitantes de un territorio ocupado a prestar juramento a la potencia enemiga.

ARTÍCULO XLVI

El honor y los herederos de familia, la vida de los individuos y la propiedad privada, así como las creencias religiosas y la práctica de los cultos, deben ser respetados.

La propiedad privada no puede ser confiscada.

ARTÍCULO XLVII

El pillaje es formalmente prohibido.

ARTÍCULO XLVIII

Si el ocupante recauda en el territorio ocupado los impuestos, derechos y peajes establecidos en beneficio del Estado, lo hará, en cuanto sea posible,

resultando para él la obligación de proveer a los gastos de administración del territorio ocupado en la medida en que el Gobierno legal estaba obligado a ello.

ARTÍCULO XLIX

Si además de los impuestos previstos en el Artículo precedente el ocupante recauda otras contribuciones en dinero con el territorio ocupado, no lo podrá hacer sino para atender a las necesidades del ejército o a la administración del territorio.

ARTÍCULO L

Ninguna pena colectiva, pecuniaria o de otra clase podrá imponerse a los habitantes por causa de hechos individuales de que no puedan ser considerados como solidariamente responsables.

ARTÍCULO LI

No se podrá percibir ninguna contribución sino en virtud de una orden escrita bajo la responsabilidad de un General en Jefe.

No se procederá, en cuanto sea posible, a verificar dicha recaudación sino de acuerdo con la tasa y distribución de impuestos en vigencia.

De toda contribución se hará un recibo al contribuyente.

ARTÍCULO LII

No podrán exigirse requisiciones en naturaleza y servicios de las comunes o de los habitantes sino para atender a las necesidades del ejército que ocupa el territorio. Tales adquisiciones y servicios serán proporcionales a los recursos del país y de tal naturaleza que no impliquen para los habitantes la obligación de tomar parte en las operaciones de la guerra contra su país.

Las requisiciones y servicios no serán exigidos sino con la autorización del Comandante de la localidad ocupada.

Las prestaciones en naturaleza serán, en cuanto sea posible, pagadas de contado, en caso contrario se dejará constancia de aquellas por medio de documento, y el pago se hará lo más pronto posible.

ARTÍCULO LIII

El ejército que ocupe un territorio no podrá apoderarse sino del numerario, fondos, obligaciones por cobrar que pertenezcan al Estado, depósitos de armas, medios de transporte, almacenes y prohibiciones y en general toda propiedad mueble del Estado que puede servir para operaciones militares.

Todos los medios destinados en tierra, en el mar y en los aires para la transmisión de noticias o para el transporte de personas o cosas, excepción hecha de los casos regidos por el derecho marítimo, los depósitos de armas y en general toda especie de municiones de guerra, pueden ser tomados, aunque pertenezcan a particulares, pero deberán ser restituidos, y la indemnización se fijarán cuando se haga la paz.

ARTÍCULO LIV

Los cables submarinos que pongan en comunicación un territorio ocupado con uno neutral no podrán ser tomados o destruidos sino en el caso de necesidad absoluta. Deberán ser restituidos y las indemnizaciones se fijarán cuando se haga la paz.

ARTÍCULO LV

El Estado ocupante no debe considerarse sino como administrador y usufructuario de los edificios públicos, inmuebles, bosques y explotaciones agrícolas que al Estado enemigo y se encuentren en el país ocupado. Deberán defender el capital de esas empresas y administrar conforme a las reglas del usufructo.

ARTÍCULO LVI

Los bienes de las comunidades, los de establecimientos consagrados a los cultos, a la caridad, a la instrucción a las artes y a las ciencias, aún cuando pertenezcan al Estado, serán tratados como propiedad privada.

Se prohíbe y debe perseguirse toda la ocupación, destrucción y deterioro intencional de tales edificios, de monumentos históricos y de obras artísticas.